

Recurso de casación e infracción procesal 14/2015

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a veintidós de junio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Rosa Rodríguez Valenzuela, actuando en nombre y representación de D^a. Miriam T. O., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 425/2014, dimanante de los autos de Modificación de medidas, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Miguel Ángel R. V., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Irene del Amo Zubeldia, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación e infracción procesal núm. 14/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 18 de mayo de 2015, se acordó lo siguiente:

“Presentado recurso de casación y de infracción procesal, se considera por la Sala que pueden existir razones de inadmisión del recurso.

I. En relación con los motivos del recurso de casación presentado se observa por la Sala lo siguiente:

1.- En el primero de los motivos recoge como infringidos los apartados a), b), c), d), e) y f) del párrafo 2 del artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA).

El enunciado de los varios preceptos expuestos es luego desarrollado mediante diversas consideraciones de la parte que contienen, en realidad, la pretensión de nueva valoración de la prueba practicada en las actuaciones. Así, cabe destacar que hace referencia a si fue la madre quien sustentó la atención y cuidado del hijo, según los informes psicológicos y social; si el menor expresó su voluntad en un sentido u otro; si existe o no arraigo social y familiar; si es aconsejable o no, de acuerdo con la prueba practicada, que haya modificaciones en la custodia; si el padre puede o no conciliar adecuadamente su vida laboral y familiar; o, en fin, cuál es la razón de la mala relación personal entre los progenitores.

2.- El motivo segundo del recurso de casación se sustenta en la infracción del artículo 80.3 del CDFA. En el cuerpo de esta razón de impugnación se hace referencia a la valoración que la sentencia recurrida contiene respecto del resultado de la prueba pericial practicada.

II. Respecto de los motivos del recurso por infracción procesal presentado, se aprecia que si bien cita como razón del recurso la existencia de una arbitraria e ilógica valoración de la prueba, que no supera el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que en su desarrollo no contiene argumento alguno del que pudiera deducirse el grave error que preconiza respecto de cómo fue

valorada la prueba, sino que lo que se recoge es una nueva pretensión de ponderación de la prueba, en forma muy similar a la señalada antes respecto del recurso de casación.

III. Ante lo expuesto, cabe considerar que los motivos indicados exceden del objeto previsto en los artículos 477 y 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso extraordinario de casación o de infracción procesal. En ambos casos por pretender nueva valoración de prueba, y, además, respecto de la infracción procesal, por ser manifiestamente infundado el recurso.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del recurso, y de conformidad con lo establecido en los artículos 473.2 y 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado a las partes para que en el plazo de diez puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo las partes presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal da su conformidad a la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se indicó en la providencia dictada por esta Sala el día 18 de mayo de 2015, los dos motivos del recurso de casación presentado inciden en la valoración probatoria realizada por la Audiencia Provincial, pues a lo largo de su exposición recogen el sentir del recurrente sobre la forma en que debieron extraerse los hechos probados de los medios de acreditación, en contradicción con la forma en que se obtuvieron las conclusiones probatorias en la sentencia dictada. Así, en el primero de los motivos se refiere a cómo debieron incidir en el dictado de la resolución recurrida los factores recogidos en los apartados c) a f) del apartado 2 del artículo 8º del Código de Derecho

Foral de Aragón, y el segundo motivo centra su atención en la interpretación que la parte entiende que corresponde dar a la prueba pericial practicada.

En el escrito de alegaciones presentado por la parte ante el traslado de posible inadmisión del recurso de casación, de nuevo se incide en “la incorrecta valoración de la prueba realizada por la sentencia recurrida” o en que la sentencia “yerra en la valoración de la prueba”.

SEGUNDO.- El fundamento exclusivo de los motivos del recurso de casación en la que se considera defectuosa valoración de los medios de prueba hecha en la sentencia recurrida es cuestión que excede del ámbito legalmente previsto en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación presentado, ya que, como indica respecto del objeto de este recurso y siguiendo la línea jurisprudencial permanente, el auto del Tribunal Supremo de veintisiete de Mayo de dos mil quince: “hay que tener presente que el recurso de casación no es un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que las partes puedan reproducir las alegaciones de hecho y de derecho propias de la primera y segunda instancia, a fin de someter al Tribunal de casación la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino que exige que en cada motivo se concrete de forma inequívoca la norma pretendidamente vulnerada por la sentencia de la Audiencia Provincial, relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, y con respecto a los hechos declarados probados, expresa o implícitamente, y que sirven de fundamento fáctico para tal decisión.”

TERCERO.- La alegación del error material que la parte recurrente indica que existe en la sentencia recurrida, sobre si la madre vive o no con sus padres, no altera la conclusión de inadmisión a la que se hizo referencia. Por un lado no es cuestión de relevancia al efecto del contenido de la sentencia recurrida. Además, es claro que tal error no existe, por cuanto la sentencia cita que es el demandante quien alega que la demandada vive con sus padres, no que lo afirme el Tribunal.

CUARTO.- La inadmisión de los motivos del recurso de casación que se desprende de lo expuesto, conlleva la inadmisión de los motivos del recurso por infracción procesal, en virtud de lo previsto en la regla 5ª de la Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer al recurrente el pago de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

La Sala ACUERDA:

Primero.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación e infracción procesal.

Segundo.- No admitir el recurso presentado por motivos de casación y de infracción procesal que fue interpuesto por la representación procesal de Dª. Miriam T. O. contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2015 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

Se impone al recurrente el pago de las costas causadas.

Con pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.



Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.